



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 40 03 001 2020 00202 01
Asunto	Revoca auto apelado y ordena realizar nuevo estudio de admisibilidad a la demanda

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del agosto 6 de 2020, notificado por estados del 10 de agosto de esta anualidad y proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda por considerarse que no se habían acatado los requisitos exigidos al momento de su inadmisión.

Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrimió que había presentado escrito donde indicaba que los motivos de inadmisión, los encontraba incursos en lo que se conocía jurisprudencialmente como “*exceso ritual manifiesto*”, citando textualmente lo expuesto en el escrito por medio del cual cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio, para concluir que, la demanda había sido inadecuadamente rechazada, por lo que solicitó la revocatoria del citado proveído.

Al respecto, se observa que por medio del auto del 6 de agosto de 2020 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, rechazó la demanda, tras considerar que no se habían satisfecho los requisitos exigidos en proveído del 7 de julio de los presentes, que había inadmitido la misma.

Así las cosas, y al analizar las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, de cara a lo hallado en el plenario, se advierte que le asiste la razón a dicho mandatario judicial, como quiera que la demanda no debió ser rechazada, y menos aún, inadmitida con base en las falencias que se anotaron, como lo hizo la A-quo, por lo que se explicará a continuación.

En el auto inadmisorio que data del 7 de julio de 2020 se le exigió a la parte actora que indicara en las pretensiones, los valores objeto de la condena reclamada; que aclarara las mismas pues se solicitaban para la señora MIRYAM DEL SOCORRO SEPÚLVEDA GARCÍA, cuando en los hechos se había manifestado que era en favor del hijo de aquella; y, finalmente, se le expuso que, en los hechos, no podía existir más de un fundamento fáctico, lo que se evidenciaba en los hechos 7 y 10.

Visto lo anterior, y una vez revisada la demanda, resulta claro para este Juzgado que el relato de los hechos que motivan la misma, es coherente y se ajusta a lo que para tal fin dispone el artículo 82 del C.G.P. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda de que están patentes los hechos que fundamentan las pretensiones, sin que exista norma que disponga que deba exigirse que, en dicho acápite de pretensiones, tengan que repetirse los valores que ya se habían explicado en los hechos y a los cuales se remitió en su redacción.

Por otra parte, salta a la vista que la señora MIRYAM DEL SOCORRO SEPÚLVEDA GARCÍA actúa única y exclusivamente como representante legal de su hijo menor EMMANUEL LAMPREA SEPÚLVEDA, razón por la cual, es apenas lógico que cuando se pide para la parte demandante, se esté haciendo referencia a este último, y no a su madre.

Finalmente, en relación a la fundamentación fáctica de la demanda, ciertamente el artículo 82, numeral 5, del C.G.P., establece que los hechos de la demanda deben expresarse debidamente determinados, clasificados y numerados, y en este caso se observa que en el hecho 7 la parte demandante explicó los procedimientos médicos a los cuales se vio sometido el demandante, y en el hecho 10 se señalaron los perjuicios presuntamente generados. Analizados esos hechos, se advierte que los mismos dan cuenta *claramente* de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los cuales se soporta la pretensión indemnizatoria, por lo que se estima algo exagerada una inadmisión y un posterior rechazo con base en esa situación, más considerando que, bajo el deber que tiene el Juez de interpretar la demanda (C.G.P., art. 42, núm. 5), es perfectamente entendible lo indicado en los hechos 7 y 8 del libelo.

En este sentido, compártase o no la técnica utilizada por el apoderado de la parte demandante para la elaboración de la demanda, particularmente en lo que respecta al hecho 7 de la misma, lo cierto es que, de la lectura de ese acápite se comprende

claramente que el abogado lo que pretende en ese hecho es relatar los servicios médicos y dolencias diagnosticadas al menor como consecuencia del accidente, y en ese relato, como ya se indicó, se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar pertinentes.

Colofón de lo anterior, la decisión no podrá ser otra distinta a revocar la providencia apelada ordenando al A-quo que continúe con el estudio de la demanda emitiendo un juicio de admisibilidad o inadmisibilidad, con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y sin exigencias adicionales no contempladas en dicha norma.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 6 de agosto de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, deberá el A-quo continuar con el estudio de la demanda emitiendo un juicio de admisibilidad o inadmisibilidad, con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 82 del C.G.P. y sin exigencias adicionales no contempladas en dicha norma o en las otras normas especiales que regulan la materia.

Tercero. Remítase el vínculo digital que da acceso al expediente electrónico de segunda instancia, gestionado en este juzgado, al juzgado de origen.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca7a2849326dd682e48c483f2ca0073145f4a55202455c29eccd23a4381de0**
Documento generado en 16/10/2020 03:49:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>